

**CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**  
**PARTE GENERAL**

**Terminología del Código:**

**C.T.M.-P.G.:** Código Tributario Municipal, parte general

**C.T.M.-P.E.:** Código Tributario Municipal, parte especial

**O.I.A.:** Ordenanza Impositiva Anual

**CAPITULO I**

**De las Obligaciones Fiscales y de la interpretación del Código y demás Ordenanzas Fiscales.**

**Art.1º.-** Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones que establezca este municipio se regirán por este Código y por las ordenanzas fiscales especiales.

**Art.2º.-** Para la interpretación de este Código y demás ordenanzas fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ordenanza fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

**Art.3º.-** Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás ordenanzas fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

**Art.4º.-** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras ordenanzas fiscales, consideran como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

**Art.5º.-** Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidas por este Código y otras ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponderá a las distintas secciones del Depto. Rentas o al ente u organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

El Depto. Rentas, ente u organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este código y demás ordenanzas se llamará simplemente organismo fiscal (O.F.)

**Art.6º.-** A los fines de ejercer sus funciones, el O. F., podrá:

- a)- Suscribir constancias de deudas y certificados de pago, conjuntamente con Contador Municipal, Secretario y Presidente Municipal.
- b)- Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible;
- c)- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;
- d)- Solicitar al Departamento Ejecutivo que requiera el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieren hacerlo;
- e)- Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f)- Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g)- Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este código y demás ordenanzas fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollan;
- h)- Fijar valores, bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este código y demás ordenanzas fiscales;
- i)- Proponer al Departamento Ejecutivo que dicte instrumentos que establezcan interpretaciones con carácter general de la legislación tributaria. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación;

**Art.7º.-** En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada no implica su ilegitimidad.

## CAPITULO II

### **De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales**

**Art.8º.-** Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente código u otras ordenanzas fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

**Art.9º.-** Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este código u otras ordenanzas fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

**Art.10º.-** Son responsables quienes por imperio de la ley, de este Código o de las ordenanzas fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

**Art.11º.-** Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

**Art.12º.-** Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

**Art.13º.-** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiera adeudar.

### CAPITULO III Del Domicilio Fiscal

**Art.14º.-** A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este código y demás ordenanzas fiscales toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las personas físicas:
  - a)- Su residencia habitual;
  - b)- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
  - c)- En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
- 2) En cuanto a las personas ideales:
  - a)- El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
  - b)- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
  - c)- En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación;
  - a)- El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;

- b)- El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición;
- c)- El lugar de su última residencia en el municipio.

**Art.15º.-** Deberá constituirse domicilio especial dentro del ejido municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

**Art.16º.-** Los funcionarios y las oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

#### CAPITULO IV

#### **De la Determinación de las Obligaciones Fiscales**

**Art.17º.-** La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a)- Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b)- Mediante determinación directa del gravamen;
- c)- Mediante determinación de oficio.

**Art.18º.-** La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el organismo fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

**Art.19º.-** Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

**Art.20º.-** La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este código u otras ordenanzas fiscales.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el organismo fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este código y demás ordenanzas fiscales y su monto.

**Art.21º.-** La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen tributario o las ordenanzas tributarias especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

**CAPITULO V****De los Recargos por Mora que devengan los Créditos y Deudas Fiscales.**

**Art.22º.-** La falta de pago a su vencimiento de tasas, derechos, contribuciones, canon o cualquier otro tributo, anticipos, adicionales, ingresos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, devengará automáticamente un recargo por mora que se calculará conforme las disposiciones de los artículos siguientes.

**Excepciones:** Los empleados en relación de dependencia y pasivos públicos o privados que hubieren percibido sus haberes normales y regulares después del vencimiento previsto en este código para los tributos municipales, serán exceptuados de la aplicación de las disposiciones del presente.

La excepción operará sólo para los tributos y/o cuotas convenidas cuyo vencimiento opere en el mes en que se debieron percibir los haberes.

**Art.23º.-** El importe de los créditos de la Municipalidad hacia contribuyentes por cualquier concepto -excepto aquellos que sean determinables en función a DDJJ de ingresos o ventas- y por cualquier antigüedad, serán determinados sobre la base el valor actual, siempre que el objeto imponible conserve iguales características; en caso contrario se hará la proporcionalidad respectiva.

El Depto.Ejecutivo, a través del Depto.Rentas será el organismo de aplicación de la norma dispuesta en el párrafo anterior.

**Art.24º.-** Todo tributo no abonado a su vencimiento, genera la obligación de ingresar juntamente con aquél recargos de acuerdo a lo siguiente:

a)- Un interés resarcitorio que se calculará con una tasa que no podrá exceder del 12% (doce por ciento) anual. Este interés se liquidará por el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha efectiva de pago.

**Art.25º.-** El Departamento Ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria el prorrato de los intereses previstos en el artículo anterior por fracciones de tiempo inferiores al mes.

Asimismo, podrá disponer un plazo de validez para la liquidación de los intereses, el que no podrá exceder de quince (15) días.

**Art.26º.-** Cuando corresponda la compensación o devolución de créditos a favor de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias, los mismos devengarán el interés resarcitorio previsto en el inciso a) del artículo 24º, por el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la de compensación o devolución.

**CAPITULO VI****De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales**

**Art.27º.-** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este código y demás ordenanzas fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

**Art.28º.-** Las infracciones que sanciona este Código son

- 1- Incumplimiento de los deberes formales;
- 2- Omisión;
- 3- Defraudación Fiscal.

**Art.29º.-** Constituye **incumplimiento de los deberes formales**, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que violen las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de las obligaciones tributarias o que obstaculice la fiscalización por parte del O.F.

Sin perjuicio de los deberes que establezcan las disposiciones especiales, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

1. Inscribirse ante la Municipalidad bajo las formas y plazos que fijen las disposiciones especiales;
2. Denunciar los hechos imponible y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija la legislación;
3. Conservar, mientras el tributo no esté prescrito, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que pueda ser utilizada para establecer la veracidad de las DDJJ.
4. Llevar los libros o anotaciones y presentar estados contables en la forma que se establezca cuando el O.F. imponga tal deber a determinada categoría de contribuyentes para facilitar la determinación de las obligaciones tributarias.
5. Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por el O.F. en ejercicio de su facultad de fiscalización;
6. Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella.

Comunicar dentro de los veinte (20) días de ocurrido cualquier hecho o acto que de nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente, así como también el inicio o cese de actividades comerciales;

7. Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas, permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida.
8. Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte (20) días de ocurrido.
9. Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia le sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitadas;

**Art.30º.-** El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa que fijará la O.I.A.

**Art.31º.-**Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el sólo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa y serán independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

**Art.32º.-** Constituirá **omisión** el incumplimiento culpable total o parcial de la obligación de abonar los tributos, sea en calidad de contribuyente o responsable;

**Art.33º.-** La omisión será sancionada con una multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria omitida.

Quando la omisión fuera subsanada ante la mera citación, generará como única sanción una multa automática del 10% (diez por ciento) a ingresar juntamente con el tributo omitido.

**Art.34º.-** No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este código o de las ordenanzas fiscales especiales. La

excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por el Depto.Ejecutivo mediante resolución fundada.

**Art.35º.-** Cuando existiere culpa leve en la omisión de los tributos, podrá remitirse total o parcialmente las sanciones previstas para dicha infracción.

**Art.36º-** La sanción prevista en artículos anteriores será impuesta mediante Resolución del Depto.Ejecutivo.

**Art.37º-** La multa por omisión podrá reducirse en un 50% (cincuenta por ciento) si el pago se efectuare espontáneamente dentro de los sesenta días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

**Art.38º-** Constituirá **defraudación tributaria** todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento, o en general cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos.

**Art.39º** La defraudación será reprimida con multa graduable de una a diez veces el tributo evadido o no ingresado o de cien a diez mil pesos cuando no pudiera determinarse el monto de la evasión;

**Art.40º** Se presume el propósito de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

b- Llevar dos o mas juegos de libros para una misma contabilidad con distintas registraciones;

c- Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;

d- Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imposables;

e- Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imposables;

f- No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

**Art.41º-** Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 39º se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el organismo fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los artículos 30º y 33º, serán impuestas de oficio.

**Art.42º-** Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de defraudación tributaria, el organismo fiscal podrá disponer la instrucción el sumario

establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determinen las obligaciones fiscales.

**Art.43º-** Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsables o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

**Art.44º-** Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto total de la obligación.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el artículo 44º, estará sujeta al régimen de intereses establecidos en el presente código.

**Art.45º-** Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

## CAPITULO VII

### **De la extinción de las Obligaciones tributarias**

**Art.46º-** Las obligaciones tributarias se extinguirán por:

- a)- El pago
- b)- Compensación
- c)- Prescripción
- d)- Condonación

### **EL PAGO**

**Art.47º-** El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las ordenanzas fiscales o en su defecto el Departamento ejecutivo.

**Art.48º-** La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos;
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio hasta transcurrido hasta quince (15) días de notificación.

**Art.49º-** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse en la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas o intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, el tributo, no obstante, cualquier declaración posterior en contrario al deudor.

En los casos que el organismo fiscal practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable de la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores, correspondiente al mismo tributo.

**Art.50º.-** Las ordenanzas fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta un siete por ciento (7%) en las Tasas General Inmobiliaria y Servicios Sanitarios Agua y cloacas por pagos anuales anticipados a los respectivos vencimientos que fueron aprobados en el CTM PE. A tal efecto tendrán validez los pagos anticipados siempre que se realicen antes del 31 de marzo del año correspondiente al periodo liquidado.

**Art.51º.-** El Departamento ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de deudas tributarias que por cualquier concepto adeudare al fisco municipal hasta en 48 (cuarenta y ocho) cuotas mensuales utilizando el sistema francés de amortización y la tasa de interés prevista en el artículo 24º del CTM PG

El Departamento Ejecutivo podrá conceder reducción de los intereses del artículo 24º, cuando el deudor proceda a la cancelación total en planes de contado o hasta en 4 cuotas mensuales conforme el siguiente plan a saber:

1. hasta un máximo de un setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios cuando la cancelación fuese en un solo pago,
2. hasta un cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios, cuando la deuda sea cancelada en un plazo de dos (2) cuotas mensuales
3. hasta un cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios, cuando la deuda sea cancelada en un plazo de cuatro (4) cuotas mensuales

**Art.52º.-** Las obligaciones tributarias serán canceladas mediante el pago y la forma de realizarlo es con moneda de curso legal, dinero en efectivo, cheques, giros bancarios o postales, transferencias a la cuenta corriente de la Municipalidad o con tarjetas de crédito.

Excepcionalmente podrán aceptarse pagos en especie, sean bienes y/o servicios, los que deberán tener directa relación con el objeto principal de la actividad municipal y puedan ser afectados al funcionamiento de sus distintas áreas. En éstos casos la característica principal del bien o servicio es que sea cuantificable, y su determinación se hará mediante la aplicación de valores de plaza o mercado reducidos en un 10% (diez por ciento). Los bienes ofrecidos para el pago deberán ser de propiedad del contribuyente con título perfecto y en todos los casos los gastos e impuestos que demande la transmisión del dominio serán a cargo del contribuyente.

## LA COMPENSACIÓN

**Art.53º.-** El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que tuviere con los créditos por tributos varios que fueron fijados en este Código, los que se realizarán en oportunidad de efectuar el pago a proveedores, contratistas u otros deudores del Municipio o beneficiarios en general.

Cuando las compensaciones se produzcan con motivo de pago a proveedores habituales del Municipio, el Depto. Ejecutivo dispondrá de diez días hábiles posteriores al vencimiento original de los tributos para liquidar los créditos y deudas, en cuyo caso no corresponderá efectuar los recargos por mora previstos en el art.24º del CTM.PG.-

Este plazo podrá ser ampliado por diez (10) días hábiles cuando circunstancias especiales lo requieran, debiendo en cuyo caso dictar la medida legal apropiada justificando el hecho.

**Art.54º.-** Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el artículo 49º.-

**Art.55º.-** El Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.

## **PRESCRIPCIÓN**

**Art.56º.-** Prescribirán a los CINCO (5) años:

1º)- Las facultades para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas;

2º)- Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales,

3º)- La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables por repetición de pagos y la facultad para rectificar declaraciones juradas.

**Art.57º.-** Prescribirán a los CINCO (5) años:

1º)- La acción contravencional, desde la fecha de cometida las faltas sancionadas

**Art.58º.-** El curso de los términos de prescripción comenzará el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba.

Cuando se trate de tributos que este código disponga como de pago anual, el curso de los términos de prescripción comenzará el primero de enero del año siguiente al de vencimiento de la última cuota anual.

**Art.59º.-** La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

a)- Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable.

b)- Por la realización de trámites administrativos, con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago.

c)- La intimación a cumplir un deber formal.

d)- Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil.

**Art.60º.-** La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial, tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

El término de prescripción interrumpido comenzará su curso nuevamente, el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, salvo que subsistiera causa de suspensión del curso.

**Art.61º.-** Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con

obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos cuyo cumplimiento no se prueba.

En los actos de registración emergentes de la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles se observará el procedimiento que prevén los artículos 3º y 4º del Código Tributario -Parte Especial-.

## **CONDONACIÓN**

**Art.62º.-** La obligación de pago de los tributos dispuestos en este Código, a excepción de las previsiones establecidas en la parte especial, art.87 y 88, podrán ser condonadas por Ordenanza dictada con carácter general.

## **CAPITULO VIII** **De los Recursos**

**Art.63º.-** Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

**Art.64º.-**Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen.

**Art.65º.-** La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación a la rama deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

**Art.66º.-** Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la rama deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.

La rama deliberativa dictará resolución, dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso.

**Art.67º.-**En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la rama deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja la rama deliberativa, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días , debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la substanciación del recurso.

**Art.68º.-** En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

**Art.69º.-** Contra las decisiones definitivas de la rama deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

**Art.70º.-** El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.

**Art.71º.-** La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 64º y 65º.-

**Art.72º.-** Cuando hubiere transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

**Art.73º.-** Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

**Art.74º.-** Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.

**Art.75º.-** Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este código e ingresando el gravamen, su actualización e interés, salvo que la cuantía del reclamo sea significativa en grado que torne perjudicial para el contribuyente el "solvet et

repete”, lo que se resolverá por la autoridad municipal como circunstancia procesal previa a la cuestión de fondo que se plantee.

## **CAPITULO IX**

### **De la Ejecución por Apremios**

**Art.76º.-** Decláranse carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la O.I.A..

Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en la O.F. o Depto.Fiscalización hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto, de un período posterior.

**Art.77º.-** El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los tributos, anticipos, canon y demás gravámenes dispuestos en este Código y otras normas municipales que no hayan sido abonados en término, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

Si no se conociera el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

**Art.78º.-** El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de dos (2) años y el monto de la primera cuota, no será inferior a un treinta por ciento (30%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de tres (3) cuotas consecutivas, producirá la caducidad el convenio, quedando facultado el Depto.Rentas para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el artículo 45º referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.-

**Art.79º.-** Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

**Art.80º.-** Para el cobro de los créditos fiscales, serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

## **CAPITULO X**

### **Disposiciones Varias**

**Art.81º.-** Terminología: Toda vez que en disposiciones tributarias se haga referencia a las siglas: CTM-PG, CTM.PE u O.I.A., deberá entenderse que corresponden

respectivamente a CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE GENERAL, CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE ESPECIAL u ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL.-

**Art.82º.-** Los términos previstos en este código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

**Art.83º.-** Las citaciones, notificaciones e intimaciones del pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el boletín oficial y diario local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

**Art.84º.-** Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al organismo fiscal son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que se las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el organismo fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del fisco nacional o de otros fiscos provinciales o municipales.

**Art.85º.-** Salvo disposiciones expresas en contrario a este régimen tributario y otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier ley, ordenanza o resolución consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable, la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen certificados de libre deuda.

**Art.86°.-PRORROGAS,** todos los tributos dispuestos por el CTM-PE de vencimientos periódicos podrán ser prorrogables cuando existan razones fundadas hasta treinta (30) días corridos.-

**Art.87°.- PUBLICIDAD:** Por la inexistencia de boletín municipal, la publicidad se hará:

1- Poniendo a disposición de todos quienes deseen hacerlo, el libro de Ordenanzas Municipales, donde se registre la presente.

2- Poniendo a disposición de quienes deseen consultar una copia textual del ejemplar aprobado en Secretaría de la Municipalidad de Santa Ana (E.R.).

3- A todos quienes deseen adquirir una copia, al valor que fije la O.I.A.

4- Publicando una síntesis del mismo en algún medio local de difusión (radios o diarios).-

**Art.88°.-VENCIMIENTOS:** Las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos por los que específicamente no se hubieren fijado vencimientos y plazos de ingresos especiales en este Código, serán de carácter anual y su ingreso único deberá efectuarse antes del 30 de Abril de cada año.

Todos los tributos que se perciban en la Municipalidad de Santa Ana, corrientes o atrasados, incluidos las cuotas de planes de pago, serán liquidados considerando únicamente dos fechas de vencimiento: los días 12 o 25.

**Art.89°.-REDONDEO:** Los importes resultantes de todos los tributos que se disponga por el CTM-PE y se reglamente en la O.I.A. serán en enteros sin centavos, a excepción de aquellos que su liquidación deba complementarse con el Fondo de Infraestructuras.

**Art.90°.-FERIA FISCAL** Instruméntese la “feria fiscal” con idéntico alcance a la dispuesto por la Resolución General N°1983/2005 de la AFIP, a cuyo efecto se transcriben a continuación las disposiciones que se incorporarán a la legislación tributaria de fondo (CTM PG) a partir de la sanción de la presente, a saber:

En el ámbito de la Administración Tributaria Municipal no se computarán respecto de los plazos procedimentales los días hábiles administrativos comprendidos dentro de los siguientes períodos:

a) Primera quincena de enero de cada año, y

b) Primera semana correspondiente a la feria judicial de invierno que se establezca cada año para el Poder Judicial de la Nación.

Anualmente se determinará las fechas de inicio y fin de los períodos indicados. Los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas notificados durante los períodos a que se refiere el artículo 1º, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período de feria de que se trate. Los jueces administrativos, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del fisco. Las disposiciones de la presente resolución general no modifican los términos de prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar los tributos ni comprenden a los procedimientos administrativos ajenos a las materias impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social.